

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 25 de Abril de 2023

Citar este número al responder: 0713-417432023

Señor

JAIRO ROJAS JAIMES

Calle 7F # 16h-03 Barrio Panorama

Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **JAIRO ROJAS JAIMES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.815.663, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-000275 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZADA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" del 06 de Marzo de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0713-000275 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZADA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" del 6 de Marzo de 2023

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-005-001-2023



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.662.917-9

Miembro de Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.CALI Fecha Pre-Admisión: 27/04/2023 13:54:53

Orden de servicio: 16089628 RA422194220CO

DEVOLUCIÓN 7023 460	Remitente Nombre/ Razón Social: CORP. COOPERACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. Dirección: Carrera 58 No. 11-37 NIT/C.C.T. 1.850399002 Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760033000 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777486	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado: Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe: No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside: Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado: Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Descartado: Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	7777 460 OCCIDENTE
	Destinatario Nombre/ Razón Social: JAIRO ROJAS JAINES Dirección: CLL 7F # 16H-03 Tel: Código Postal: 7805022-2 Código Operativo: 7023460 Ciudad: YUMBO Depto: VALLE DEL CAUCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:	
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP	Día Contador: 7/13-117432023 Observaciones del cliente: Casa de 1 Piso Esquina Naranja Puerta Negra	Fecha de entrega: 04 MAY 2023 Distribuidor: Jhon A. Gutierrez C.C. 1005783801	7777 460 OCCIDENTE
7774657023460RA422194220CO		Gestión de entrega: 28 ABR 2023 17:20b	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co





**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que afente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita rendido el 06 de marzo de 2023 por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

"(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

JAIRO ROJAS JAIMES
Cédula de ciudadanía No. 13.815.663 de Bucaramanga
Dirección: Calle 7 f # 16h-03 Barrio Panorama
Municipio: Yumbo (Valle)

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre un individuo de fauna silvestre incautado por la Policía Nacional en el municipio de Yumbo a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098031.

7. LOCALIZACIÓN:

Calle 7 f # 16h-03, municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

8. ANTECEDENTE(S):

De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0098031 del 3 de marzo de 2023, un integrante de la Policía Nacional realizó la incautación en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca) de un (1) individuo de perteneciente a la especie *Aratinga weddellii*.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0098031, el día 3 de marzo de 2023, un integrante de la Policía Nacional realizó la incautación en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca) al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663 de Bucaramanga (Santander), de un (1) individuo perteneciente a la especie *Aratinga weddellii*.

Según lo consignado en el AUCTIFFS No. 0098031 y a las fotografías del procedimiento realizado por la Policía Nacional, el señor JAIRO ROJAS JAIMES mantenía al individuo en una jaula como mascota desde hace 20 años.

Por todo lo anterior y una vez la CVC fue informada del procedimiento, se procedió a realizar la recepción del espécimen incautado para ser remitido posteriormente al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la Corporación.

Este espécimen de la especie *Aratinga weddellii* que fue incautado por la Policía Nacional, pertenece a una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA, de acuerdo con la información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad Colombiana.

Teniendo en cuenta que, se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, Art. 1) y por Especie Nativa: a la "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2).

Características Técnicas:

A continuación, se presenta la información biológica y ecológica la especie a la que pertenecen los especímenes incautados:



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TAXONOMIA
<p>Clase: Aves Orden: Psittaciformes Familia: Psittacidae Género: Aratinga Especie: <i>Aratinga weddellii</i> (Deville, 1851) Nombres comunes: Perico Cabicioscuro, Cotorra Cabecigris</p>
DESCRIPCIÓN
<p>Su cola es larga y aguda. Sus ojos son de color blanco y amarillentos rodeados por un extenso anillo ocular blanquecino. Su cuerpo mide 28 cm de longitud y presenta coloración principalmente verde, verde amarillento más pálido por debajo; la cabeza es gris pardusco opaco; las alas rémiges y el ápice de la cola (desde encima) es principalmente de color azul opaco, las cobertoras alares son de color verde en la parte interna. En vuelo, es muy notoria la parte interna de las alas y de la cola negruzcas¹.</p>
DISTRIBUCIÓN
<p>Este de los Andes, desde oeste de Caquetá hasta Putumayo, y en Amazonas. Del sureste de Colombia al este de Bolivia y Amazonas brasileño (Brasil). Región natural Andina, Amazonía. Hasta 500 msnm².</p>
HISTORIA NATURAL
<p>Comportamiento: Estos loros usualmente se observan en pequeñas bandadas, las mayores de 75 a 100 individuos en zonas donde hay buenas fuentes de alimento; cerca de ríos baja al suelo en busca de sal.³</p> <p>Reproducción: Se alimenta de frutas de palmas <i>Goupia glabra</i>, <i>Inga edulis</i>, <i>Mimosa</i>, inflorescencias de <i>Erythrina</i> y <i>Dioclea glabra</i>. Aparentemente forrajea en grupos de 2, 3 o 5 individuos⁴.</p> <p>Hábitat: Común en várzea, márgenes de ríos y monte secundario alto en pantanos. Habita en selva húmeda, semi húmeda, pantanos, bosques intervenidos pantanosos y rastrojo, hasta 750 m. Su población se ha incrementado en áreas intervenidas. Anda en bandadas de 16 o más individuos⁵.</p> <p>Reproducción: Se han registrado individuos incubando en cavidad a 6 m sobre agua en palma muerta; 4 parejas en cavidades de árboles muertos y termitero, a 4-13 metros en el borde de la selva pantanosa cerca de Leticia. La madurez sexual en individuos en cautiverio se alcanza a la edad de 1 ½ a 2 años y en Colombia la época de reproducción empieza en julio; su nidada en promedio es de 3 o 4 huevos. Anida en árboles y palmas de áreas pantanosas o ribereñas, entre Junio y Agosto⁶.</p>
ESTADO DE CONSERVACIÓN
<p>Es común en la mayor parte del área de distribución, incluso en áreas degradadas y de asentamientos; la evidencia indica un aumento constante de la tala de bosques continuos y la construcción de carreteras</p>

¹ Catálogo de la Biodiversidad SIB Colombia (2023). Disponible en <https://catalogo.biodiversidad.co/file/56e7812b83c45700544e4067>

² Idem.

³ Idem.

⁴ WikiAves ICESI Colombia (2023). Disponible en <https://wikiaves.icesi.edu.co/birds/2049/feeding>

⁵ Catálogo de la Biodiversidad SIB Colombia (2023). Disponible en <https://catalogo.biodiversidad.co/file/56e7812b83c45700544e4067>

⁶ Idem.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a través de ese terreno. Se comercializó en cantidades moderadas hasta mediados de la década de 1980, con 17195 exportados por Bolivia en 1980-1983, pero actualmente está prohibido exportar en todos los estados del área de distribución. Si bien es una especie que no está amenazada de extinción, está incluida en el apéndice II de la CITES, en donde se incluyen las especies sobre las cuales se debe velar para que el comercio internacional de especímenes no constituya una amenaza para la supervivencia de las mismas⁷.

Fotografías del Procedimiento Realizado



11. CONCLUSIONES:

El (1) espécimen de Perico Cabioscuro (*Aratinga weddellii*) que fue incautado por la Policía Nacional en el municipio de Yumbo al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663, a

⁷ WikiAves ICESI Colombia (2023). Disponible en <https://wikiaves.icesi.edu.co/birds/2049/conservation>



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098031 del 3 de marzo de 2023, pertenece a una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA.

El aprovechamiento y la realización de actividades de caza de individuos pertenecientes a la fauna silvestre nativa sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental corresponde a una contravención de las siguientes disposiciones de la normatividad ambiental: Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Artículos 2.2.1.2.1.6, Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.5.3, Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1) del Decreto 1076 de 2015.12. OBLIGACIONES: No aplica. (...)

Por lo anterior, en el sitio se procedió a imponer la medida de suspensión preventiva según el control de visita del 15 de septiembre de 2020, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)”.*

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

Artículo 248º.- *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023 (6 DE MARZO)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249º.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

La especie Aratinga weddellii está incluida en el apéndice II de la CITES, en donde se incluyen a aquellas especies sobre las cuales se debe velar para que el comercio internacional de especímenes no constituya una amenaza para la supervivencia de las mismas

De acuerdo con lo informado por la Policía Nacional, durante el procedimiento el señor JAIRO ROJAS JAIMES no presentó ningún documento que autorizara la obtención, movilización y tenencia legal de aves silvestres.

Que el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-, dispone:

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. *En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. —*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Artículo 2.2.1.2.5.4. *Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

1. *Permiso para caza comercial*
2. *Permiso para caza deportiva*
3. *Permiso para caza de control*
4. *Permiso para caza de fomento.*

Artículo 2.2.1.2.24.1. *Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:*

1. *Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.*

(...)

Artículo 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 32 *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 36 "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". Negrilla fuera del texto original-

Que de igual manera el artículo 38 define el decomiso o aprehensión preventiva como "(...) la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...) **Parágrafo.** Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana"

Que en ese orden de ideas se tiene que son objeto de incautación o aprehensión preventiva los Individuos de fauna silvestre tanto los animales vivos como muertos, sus productos derivados como huevos, plumas, órganos, pieles, colmillos, huesos, nidos, garras. También los artículos elaborados con pieles de animales silvestres (carrieles, bolsos, correas, zapatos, abrigos, chaquetas, etc.); siempre y cuando las pieles no provengan de especímenes amparados en programas de zootecnia.

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

"Y
En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 15

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautelar, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0098031, el día 3 de marzo de 2023, un integrante de la Policía Nacional realizó la incautación en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca) al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663 de Bucaramanga (Santander), de un (1) individuo perteneciente a la especie *Aratinga weddellii*, y puesta a disposición de esta autoridad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 15

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, estos individuos incautados corresponden a una **ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**, de acuerdo con la información registrada en el *GBIF—Infraestructura Mundial de Información en Biodiversidad*⁸ y otras fuentes bibliográficas.

Que, de conformidad a ello, mediante el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098031 fue incautado el citado espécimen, respecto del cual no se haya legalmente comprobada su procedencia.

Que, en virtud de lo anterior se impondrá de manera inmediata la presente medida preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, para la materialización de la presente medida preventiva que se impone, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010, "*Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones*" que son del siguiente tenor:

"Artículo 50. Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto."

"ARTÍCULO 4o. DE LA DISPOSICIÓN PROVISIONAL DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE EN CENTROS DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN –CAV–. La disposición provisional de especímenes de fauna silvestre, aprehendidos o decomisados preventivamente, en un Centro de Atención y Valoración, se realizará conforme lo indicado en el "Protocolo para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre decomisada en el Centro de Atención y Valoración –CAV–", incluido en el Anexo No 1, de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. La Autoridad Ambiental competente al establecer un Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre –CAV–, deberá atender los parámetros señalados en la "Guía Técnica para el establecimiento, funcionamiento y administración de un CAV de fauna silvestre", incluida en el Anexo 2 que forma parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, publicará manuales de funcionamiento del CAV y promocionará el desarrollo de programas de entrenamiento, que sirvan como instrumento para el desarrollo de rutinas diarias del cuidado animal (operativas y técnicas) y de administración de Centros de Atención y Valoración de fauna.

⁸<https://www.gbif.org/es/species/2464899>. Consultado en 2020-05-06.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 3o. Los Centros de Atención y Valoración –CAV– no podrán establecerse en áreas de protección especial manejadas por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.815.663 de Bucaramanga-Santander, ante la tenencia de un (1) individuo perteneciente a la especie *Aratinga weddellii*. En la Calle 7 f # 16 h-03, municipio de Yumbo, Valle del Cauca, se configura una presunta infracción en materia ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.815.663 de Bucaramanga-Santander, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 03 de marzo de 2023.
2. Concepto Técnico del 06 de marzo de 2023

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993:

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098031 del 3 de marzo de 2023 realizado al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No.13.815.663 de Bucaramanga-Santander, a de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo consistente en aprehensión preventiva del siguiente espécimen

Un (1) individuo de perteneciente a la especie *Aratinga weddellii*.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el espécimen objeto de aprehensión preventiva en el Centro de Atención y Valoración –CAV- -San Emigdio-, ubicado en el municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010.

PARAGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con la cédula ciudadanía No.13.815.663 de Bucaramanga-Santander, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

14

Página 15 de 15

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000275 DE 2023
(6 DE MARZO)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE INCAUTACION DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN SANTIAGO DE CALI,

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Wilson Andres Mondragon-Técnico Administrativo-DAR Suroccidente 
Reviso: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado - DAR Suroccidente. 
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado- Coordinador U.G.C Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes 

Archívese en: 0713-039-003-003-2023 P. sancionatorio

